
Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 25 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ignacio Silverio Peralta y compartes.

Abogados: Licdos. Mayobanex Martınez DurJn y Jos Eduardo Eloy Rodrıguez.

Recurridos: Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A.

Abogado: Lic. Eduardo Jos Marrero Sarkis.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta, Esther Elisa AgelJn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175 de la Independencia y 155 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cdulas de identidad y electoral nms. 402-2209724-4, 096-0028650-5, 402-2264109-0 y 402-2556129-5, respectivamente, querellantes y actores civiles; Luis Daniel Sari Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 034-0049097-9, con domicilio en la Av. Trinidad Snchez, esquina Ofelia, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., con domicilio social en la Av. Estrella SadhalJ, esquina Prolongacin Ccara, segundo nivel, entidad aseguradora, representada por su Gerente, Ing. Donny Alejandro Polanco Elas, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 031-0334458-0, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-337, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Mayobanex Martınez DurJn y Jos Eduardo Eloy Rodrıguez, en representacin de Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, recurrentes, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Eduardo Jos Marrero Sarkis, en representacin de Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretara de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Eduardo Jos Marrero Sarkis, en representacin de Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretara de la Corte a-qua el 30 de diciembre

de 2016;

Visto la resolucin n. 3170-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d. 23 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando una nueva audiencia para el d. 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d. dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el d. indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art. 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de abril de 2014, los Licdos. Mayobanex Mart. Dur. y José Eduardo Eloy Rodr. guez, en representacin de los seores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, presentaron acusacin particular y solicitud de apertura a juicio contra Luis Daniel Sari Peralta, por presunta violacin a las disposiciones de los art. 49 numeral 1, 50, 61, 65, 102 y 213 de la Ley n. 241, sobre Tr.nsito de Veh.culos de Motor;

b) en ese mismo tenor, el 9 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bison, Santiago, Licdo. José Oscar Rodr. guez de Len, present. acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Luis Daniel Sari Peralta, por presunta violacin a las disposiciones de los art. 49 letras c y d numeral 1, 50, 61, 65, 102 y 213 de la Ley n. 241, sobre Tr.nsito de Veh.culos de Motor; resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bison del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict. auto de apertura a juicio el 18 de marzo de 2015, contra el imputado;

c) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Gonz.lez, provincia Santiago, dict. el 10 de noviembre de 2015 la sentencia n. 00072-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al se. or Luis Daniel Sari Peralta, imputado de violar los art. 49.1, 50, 61, 65, 102.3 y 213 de la Ley 24,1 sobre accidentes de veh.culos de motor, en perjuicio del Bernardo Silverio (fallecido) y los se. ores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Barbara Altagracia Silverio Peralta, partes querellantes y actores civiles; en consecuencia, se condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta, a una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); SEGUNDO: Se suspende por un per.odo de un a. o la licencia de conducir del se. or Luis Daniel Sari Peralta; TERCERO: Condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al se. or Luis Daniel Sari Peralta, por su hecho propio, y al se. or Casimiro Vargas Torres, persona tercera civilmente demandada, al pago de la suma total de un mill. n cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los se. ores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Barbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para cada uno, por el da. o moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio; SEXTO (sic): Condena al se. or Luis Daniel Sari Peralta, por su hecho propio, y al se. or Casimiro Vargas Torres, persona tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados querellante y actor civil constituido, por haberlas avanzado en su totalidad; S. PTIMO: Se declara la presente sentencia com. n, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, hasta el l. mite de la p. liza a Banreservas, S. A., compa. a de seguros, por ser la entidad aseguradora del veh. culo conducido por el imputado; OCTAVO: Ordena a la secretaria com. n de este Juzgado de Paz comunicar copia de la presente decis. n al Juez de la Ejecuci. n de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para

la interposición de los recursos; **NOVENO:** La lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y los querellantes, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 359-2016-SEN-377, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados 1) siendo las 11:05 horas de la mañana, el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Luis Daniel Sari Peralta, por intermedio del licenciado Eduardo José Marrero Sarkis; 2) siendo las 10: 24 horas de la mañana, el día uno (1) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra de la sentencia n.º 00072-2015, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, a favor de Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso interpuesto por el imputado Luis Daniel Sari Peralta, por intermedio del licenciado Eduardo José Marrero Sarkis, y declara con lugar el recurso interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta, a través de los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, acogiendo como motivo válido “la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal; en consecuencia, y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida”; en consecuencia, condenar al señor Luis Daniel Sari Peralta por su hecho propio y al señor Casimiro Vargas Torres, persona tercera civilmente demanda, al pago de la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por el daño moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, suma esta que no es considerada irrisoria ni exorbitante; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta, al pago de las costas generadas por su recurso, y exime de costas el recurso interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público actuante”;

Considerando, que los recurrentes Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, invocan como medio de casación, el siguiente:

“Énico Medio: Indemnización baja e irrazonable. Violación al artículo 417 inciso 4 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil. Consideramos que la indemnización dada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, fue baja en razón de que la falta fue exclusiva del imputado y los daños morales y materiales causados. A pesar de que la Corte a-quá reconoció que la indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), otorgado por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, para cada una de las víctimas, por el fallecimiento de su padre, es irrisoria, los Juzgadores solo hacen un aumento de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), para llevar la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). A que en un examen de la sentencia ahora recurrida, en lo relativo a las indemnizaciones otorgadas a las víctimas como consecuencia del fallecimiento de su padre, y la falta-nica y exclusiva del imputado, nos revela que la misma hace un infravaloración de los daños morales y materiales recibidos por la parte civil constituida, los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina

Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio. La suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por el daño moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, impuesta como indemnización total, es obviamente irrazonable, razón por la cual se precisa que dichas indemnizaciones sean aumentadas a la proporción solicitada en la demanda improductiva de instancia, y ratificada en las conclusiones del fondo. A que al imponer la Corte a-qua indemnizaciones por las sumas indicadas, es indiscutible que violó por inaplicable, las normas y principios de la responsabilidad civil cuasi delictual, que expresamente establecen los artículos 132 al 1384 del Código Civil, pues todo aquel que por su culpa o falta causa un daño a otro, debe repararlo en la proporción y magnitud de ese daño, lo cual no ocurre en la especie, pues las indemnizaciones acordadas es irrazonable y baja, y por tanto, deben ser aumentadas para que su monto esté acorde con la magnitud de los daños causados”;

Considerando, que los recurrentes Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., invocan como medio de casacin, el siguiente:

“Enico Medio: Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil. Honorables Magistrados, la Corte a-qua impuso una indemnización sumamente excesiva tomando en consideración el status del occiso, edad, modo de supervivencia, ocupación y/o profesión, y así como también el hecho de que ninguno de sus continuadores jurídicos hayan probado ante el plenario, mediante sus declaraciones y/o documentaciones, ser dependientes de una u otra manera del occiso, independientemente de hecho cierto que el daño moral por la pérdida de un padre y el sufrimiento del mismo resulten ser invaluable. Finalmente y no menos importante, existe un error procesal en la sentencia recurrida, consistente en que en su parte dispositiva como en otras partes de la misma, se refiere a los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Tomasina Silverio Peralta como parte recurrente en apelación, pero resulta ser que la señora Tomasina Silverio Peralta no puede ser considerada como parte del proceso, dado que la misma resultó excluida en el auto de apertura a juicio, más sin embargo, los apelantes interpusieron el correspondiente recurso de apelación en su nombre, lo cual no fue percato por la Corte a-qua, dando lugar a confusión y razón de más para que la referida sentencia sea casada por los vicios y violaciones a la ley, denunciados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“6.- En el desarrollo de su único motivo, el imputado Luis Daniel Sari Peralta alega en contra de la sentencia impugnada que: “Que el a-quo no justificó ni fundamentó las razones que la llevaron a condenar al imputado y tercero civilmente demandado, al pago de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para cada uno, por el daño moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio. La indemnización impuesta a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, es exorbitante”. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la Jueza del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “indemnización excesiva. Violación al artículo 417 inciso 4 de la ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil”, al aducir, que “el a-quo no justificó ni fundamentó las razones que la llevaron a condenar al imputado y tercero civilmente demandado al pago de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Jueza del Tribunal a-quo se justificó las razones que la llevaron a acordar la indemnización impuesta, y que a juicio de esta Corte, muy por el contrario la misma ha sido irrisorio y desproporcional, al razonar de la manera siguiente: “Que en ese orden, este Tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado señor Luis Daniel Sari Peralta, derivada en el presente caso, de la imprudencia, inadvertencia, inobservancia y negligencia en que incurrió, con lo cual ocasionó golpes y heridas que causaron

involuntariamente la muerte de Bernardo Silverio; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparaci3n, determinado por los golpes y heridas que le causaron la muerte a su padre; y c) La relaci3n de causa y efecto entre el da1o y la falta, lo cual qued3 comprobado durante el transcurso del proceso, al establecerse que los golpes y heridas recibidos que causaron la muerte y lesiones respectivas, fueron consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la conducci3n en exceso de velocidad, imprudente, negligente del conductor Luis Daniel Sari Peralta, quedando de esta forma, comprometida su responsabilidad civil; en consecuencia, el encartado est3 en la obligaci3n de reparar el perjuicio causado a las v3ctimas, quien pose3a la relaci3n de comitente prepos3 con el se1or Casimiro Vargas Torres. Aunque la susodicha relaci3n de comitente prepos3 no es un hecho controvertido en el presente proceso, es menester indicar que la jurisprudencia ha establecido en materia de tránsito, que el propietario de un veh3culo se presume comitente de quien lo conduce por entrega voluntaria, es decir, que la subordinaci3n, que es lo caracter3stico de esta relaci3n, tambi3n se presume (sentencia del 5 de septiembre de 2001, n1m. 21, B. J. n1m. 1090, p1gina 213). Materiales sufridos por los actores civiles. Que respecto a las pretensiones de los actores civiles, se1ores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Barbara Altagracia Silverio Peralta, como ya ha quedado establecida la responsabilidad civil y demostrado el hecho de que son hijos supervivientes de la v3ctima Bernardo Silverio, al tenor de la jurisprudencia citada, procede condenar de manera solidaria a los se1ores Luis Daniel Sari Peralta por su hecho personal, y a Casimiro Vargas Torres, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnizaci3n como justa reparaci3n de los da1os morales sufridos por la v3ctima, pero no por la suma solicitada por la parte demandante por considerar la misma una suma exorbitante y desproporcional, sino por la suma que indicaremos en el dispositivo de la presente decisi3n, tomando en consideraci3n en la determinaci3n de dicha suma el sufrimiento, dolor emocional y padecimiento espiritual de haber perdido a su padre, no susceptibles de valor pecuniarios al tenor de las jurisprudencias ya citadas". De modo y manera, ha quedado claro que los recurrentes no llevan raz3n en su reproche a la sentencia impugnada, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. Sobre el recurso de apelaci3n incoado por los se1ores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio. 7.- Los recurrentes Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio, alegan en contra de la sentencia impugnada el motivo siguiente: 3nico Motivo: Indemnizaci3n baja e irrazonable. Violaci3n al art3culo inciso 4 de la ley 76-02 (C3digo Procesal Penal). Violaci3n a la tutela judicial efectiva de los derechos de la v3ctima. Violaci3n de la ley por inobservancia o err3nea aplicaci3n de una norma jur3dica. Violaci3n de los art3culos 1382 al 1384 del C3digo Procesal Penal. "Consideramos irrisoria la indemnizaci3n por un monto de RD\$350,000.00 pesos otorgada por la juez actuante, a favor de cada uno de los hijos del finado Bernardo Silverio, Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta. La suma de RD\$350,000.00 pesos otorgado a favor de los actores civiles es obviamente irrazonable, raz3n por la cual se precisa que dichas indemnizaciones sean aumentadas a la proporci3n solicitada en la demanda introducida de instancia y ratificada en las conclusiones del fondo". Entiende la Corte que lleva raz3n la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la Jueza del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Indemnizaci3n baja e irrazonable. Violaci3n al art3culo inciso 4 de la Ley 76-02 (C3digo Procesal Penal). Violaci3n a la tutela judicial efectiva de los derechos de la v3ctima. Violaci3n de la ley por inobservancia o err3nea aplicaci3n de una norma jur3dica. Violaci3n de los art3culos 1382 al 1384 del C3digo Procesal Penal", al aducir que la suma de trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) pesos otorgado a favor de cada uno de los actores civiles, es obviamente irrazonable", por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelaci3n interpuesto por los se1ores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licenciados Mayobanex Mart3nez Dur3n y Jos3 Eduardo Eloy Rodr3guez, acogiendo como motivo v3lido la violaci3n a la ley por inobservancia o err3nea aplicaci3n de una norma jur3dica, en virtud del art3culo 417.4 del C3digo Procesal Penal; en consecuencia, y tomando en consideraci3n el art3culo 422 (2.1) del C3digo Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. 9.- Luego de un estudio de la sentencia impugnada y habiendo dejado el Juez del Tribunal a-quo como hechos fijados, que existe un (1) certificado de

defunci3n n.ºm. 01-9720024-0, libro 0007, folio 0164, acta 001164, a.ºo 2013, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del a.ºo dos mil trece (2013), a cargo del fenecido Bernardo Silverio, emitido por el Oficial Civil del municipio de Villa Bison, licenciada Yudelka Altagracia Jorge Ulloa, donde hace constar que el lugar de la muerte de Bernardo Silverio, ocurri3 en el hospital o cl3nica, Hospital Cabral y B.ºlez, Santiago, tipo de muerte accidente de tr.ºnsito, y causa de la muerte trauma craneocef.ºlico severo, politraumatismo. 10.- Dejando fijado adem.ºs, la jueza del Tribunal a-quo, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber:“ a) Una falta imputable al demandado se.ºor Luis Daniel Sari Peralta, derivada en el presente caso, de la imprudencia, inadvertencia, inobservancia y negligencia en que incurri3, con lo cual ocasion3 golpes y heridas que causaron involuntariamente la muerte de Bernardo Silverio; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparaci3n, determinado por los golpes y heridas que le causaron la muerte a su padre,; y c) La relaci3n de causa y efecto entre el da.ºo y la falta, lo cual qued3 comprobado durante el transcurso del proceso, al establecerse que los golpes y heridas recibidos que causaron la muerte y lesiones respectivas, fueron consecuencia del accidente de tr.ºnsito ocasionado por la conducci3n en exceso de velocidad, imprudente, negligente del conductor Luis Daniel Sari Peralta, quedando de esta forma, comprometida su responsabilidad civil; en consecuencia, el encartado est.ºn la obligaci3n de reparar el perjuicio causado a las v.ºctimas, quien pose.ºsa la relaci3n de comitente prepos3 con el se.ºor Casimiro Vargas Torres”. 11.- Quedando como hechos fijados tambi3n, que la Jueza del a-quo acord3 una indemnizaci3n de un mill3n cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los se.ºores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y B.ºrbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para cada uno, por el da.ºo moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, la misma resulta desproporcional y exorbitante, en ese sentido, se hace acopio del criterio de nuestro m.ºs alto tribunal el cual ha dicho: “Que en lo tocante al monto de la indemnizaci3n, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia, lo siguiente: “Que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnizaci3n correspondientes, con la n.ºnica condici3n de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento... (sent. n.ºm. 3 de fecha 3 de abril a.ºo 2000 B. J. n.ºm. 1097, P.ºjg. 309-310)”. 12 - Por lo expuesto anteriormente, la Corte entiende que es razonable condenar al se.ºor Luis Daniel Sari Peralta, por su hecho propio, y al se.ºor Casimiro Vargas Torres, persona tercera civilmente demanda, al pago de la suma total de un mill3n quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los se.ºores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y B.ºrbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por el da.ºo moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, suma esta que no es considera que sea irrisoria ni exorbitante, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, que al respecto ha dicho: “Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al da.ºo causado; esto es, que haya una relaci3n entre la falta, la magnitud del da.ºo producido y el monto fijado como reparaci3n por los perjuicios sufridos...” (Gonz.ºlez Canahuate, Almanzor. Recopilaci3n Jurisprudencial Integrada, de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Rep.ºblica Dominicana, en materia de responsabilidad civil, correspondientes a los a.ºos 2009 al 2013, inclusive, y en materia de Ley 2419, Santo Domingo, R. D. 2015) (ver Sent. 20 de enero, 2010, recurrente Heriberto Rodr.ºguez y comps.). 13.- Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un da.ºo de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparaci3n siempre ha resultado un problema t3cnico jur.ºdico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar da.ºos morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que de la ponderaci3n de los medios invocados en los recursos de casaci3n que nos ocupan, hemos constatado que el medio casacional planteado por los recurrentes Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, querellantes y actores civiles, y el expuesto en el recurso presentado por Luis Daniel Sari Peralta, imputado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los recurrentes se circunscriben en establecer, en s.ºntesis, que la Corte a-qua incurri3 en violaci3n de la ley por inobservancia o err3nea aplicaci3n de una norma jur.ºdica, en lo relativo a la indemnizaci3n; en tal sentido, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de

manera conjunta, por su estrecha vinculacin, para la solucin del presente caso;

Considerando, que haciendo la acotacin, esta Segunda Sala tiene a bien indicar que los argumentos planteados por los recurrentes Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, querellantes y actores civiles, parte de que la indemnizacin otorgada fue baja e irrazonable frente a los daos morales y materiales causados por el imputado; de su lado, los alegatos planteados por el recurrente Luis Daniel Sari Peralta, imputado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, en base a la referida indemnizacin, se circunscriben en que la misma es sumamente excesiva, tomando en consideracin el status del occiso;

Considerando, que si bien dichos alegatos vierten aspectos particulares, sin embargo, los mismos mantienen la misma lnea de impugnacin, hacia la indemnizacin adoptada por la Corte a-quá al momento de analizar los motivos de apelacin argüidos ante esta; que contrario a la postura de ambos recurrentes, la Corte a-quá, al observar y examinar la decisin de primer grado y constatar los hechos comprobados ante dicha dependencia, estim necesario modificar la indemnizacin acorde a lo perpetrado como consecuencia del accidente del tránsito;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del dao y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del dao ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-quá examinó el quantum de la indemnizacin fijada, y estim que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daos morales y materiales sufridos por los ciudadanos Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, como consecuencia del deceso de Bernardo Silverio, y esto lo hizo de manera proporcional y dentro de los parámetros exigidos por la norma legal;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la referida actuacin no puede considerarse como arbitraria, en el entendido de que la Corte a-quá razonó en tal forma a los fines de imponer la indemnizacin idnea, conforme al evento configurado y dadas las circunstancias y consecuencias en que el mismo tuvo lugar; que en el caso concreto, la Corte a-quá, actuando dentro de sus facultades, modificó la indemnizacin, variando la misma, situacin que, como bien ha indicado esta Corte Casacional, no comporta vulneracin alguna al orden constitucional ni procesal, toda vez que operó de manera fundada; por consiguiente, los medios que se analizan deben ser desestimados;

Considerando, que respecto a la denuncia de la existencia de un error material en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, advertido por los recurrentes Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., pues establece que condena a la parte imputada al pago de la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, víctimas constituidas en actores civiles, y posteriormente, al proceder a referirse a las costas generadas, del proceso seala que condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta al pago de las costas generadas por su recurso y exime de costas el recurso interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta, lo que resulta ilógico al tomar en consideracin a la señora Tomasina Silverio Peralta, no obstante estar excluida en el proceso;

Considerando, que sobre este particular, nuestra normativa procesal penal, en su artículo 405, al tratar el aspecto relativo a la rectificacin, precisa que los errores de derecho en la fundamentacin de la decisin impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan, pero son corregidos del mismo modo que los errores materiales en la denominacin o el cómputo de las penas. Que en igual sentido se ha pronunciado esta Alzada al juzgar que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia puede ser suplido si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretacin armoniosa de los motivos consignados, como en la especie;

caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación; al mismo tiempo, es costumbre jurídica ante errores enmendables como este, el solicitar al tribunal la corrección del equívoco en que se incurra en una determinada disposición, sin necesidad de acudir a las vías de recurso;

Considerando, que una vez comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un simple error material en la transcripción de las partes envueltas, que no invalida lo decidido por la Corte a-qua respecto a los montos asignados a los reclamantes; por lo que se ordena la corrección del ordinal tercero de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea que se exime de costas el recurso interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, víctimas constituidas en actores civiles, ya que estos son los aludidos por la Corte a-qua, según se desprende de los fundamentos de su fallo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia número 359-2016-SEEN-337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena la corrección del error contenido en el ordinal tercero de la referida decisión, específicamente en la parte donde se pronuncia sobre las costas procesales, para que en lo adelante se lea: Tercero: Condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta al pago de las costas generadas por su recurso, y exime de costas el recurso interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación de que se trata;

Cuarto: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta contra la referida decisión; en consecuencia, confirma la misma;

Quinto: Compensa las costas del procedimiento;

Sexto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelón Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.